



Interlocutorio	1334
Radicado	05 266 31 03 003 2023 000195 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Auteco S.A.S
Demandado (s)	Red Motos Colombia S.A.S y otros
Asunto	Repone mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante frente al auto de 04 de agosto de 2023, el cual libró mandamiento de pago parcial.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 04 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago parcial en el proceso ejecutivo instaurado por Auteco S.A.S contra Red Motos Colombia S.A.S, Alejandro Mejía Martínez y Juan Camilo Villegas Arango por valor de \$969.960.797 contenidos en el pagaré nro. CA 20134253, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2023 y hasta su pago total.

A su vez, en dicha providencia se negó mandamiento de pago frente a la sociedad inversiones M & M Villegas & Cia S en C, toda vez que frente al mismo se constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía y ampliación de la misma y al tenor del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P es competencia de modo privativo el juez del lugar de ubicación de los bienes, por lo tanto, al estar ubicados en el Departamento de Córdoba, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, y a su vez impide la acumulación de pretensiones según los numerales 2° y 3° del artículo 88 *ibidem*.

2. Dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpone recurso de reposición frente a dicho auto, manifiesta que, al tratarse de un proceso ejecutivo con un único título valor y pluralidad de demandados en diferentes ciudades, el fuero es

concurrente; si bien el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. establece que la competencia territorial es aquella del lugar donde se encuentra el bien, lo cierto es que dicha regla no es aplicable a un proceso ejecutivo mixto, donde los demandados y obligados cambiarios se encuentran en el Municipio de Envigado de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC 5937 de 2016:

“Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3º del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo.

Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato.

Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble.

Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado.”

En conclusión, debe aplicarse un fuero concurrente, toda vez que en la naturaleza del proceso no persigue únicamente el bien hipotecado.

Por lo tanto, solicita reponer la decisión y en su lugar, librar mandamiento de pago también frente a la sociedad inversiones M & M Villegas & Cia S en C.

CONSIDERACIONES

I. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

A su vez el artículo 438 *ibidem* establece: "Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante, toda vez que la inconformidad de la parte se basa en la negativa al mandamiento de pago frente a la sociedad.

2. En el asunto encontramos que, el recurso de reposición frente al mandamiento de pago radica su inconformidad en establecer que al tratarse de un proceso ejecutivo mixto con un solo título valor que lo respalde no puede aplicarse el fuero privativo del numeral 7° del artículo 28, pues dado el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 5937 de 2016, debe aplicarse el fuero concurrente, pues no se circunscribe en perseguir el bien hipotecado.

Debe puntualizarse entonces que en auto inadmisorio de la demanda de 18 de julio de 2023 se solicitó aclarar a la parte demandante si se trataba de un proceso ejecutivo singular o ejecutivo para la efectividad de la garantía real, toda vez que en el escrito de demanda y en el poder allegado se evidencian procesos diferentes; a lo cual la parte manifestó en subsanación: "Atendiendo el requerimiento del H. Despacho y ante la confusión suscitada de la cual me excuso, preciso que se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, donde existe una acumulación subjetiva de pretensiones en los términos del artículo 88 del C.G.P.1 y del artículo 2449 del Código Civil en tanto los otorgantes del Pagaré son tres personas, pero solo uno de ellos cuenta con una garantía real (Red Motos)."

Teniendo en cuenta dicha manifestación dentro de los anexos allegados con el escrito de demanda se evidencia que:

(i) Mediante escritura pública nro. 2514 de 18 de octubre de 2012 de la Notaria 3 de Montería se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía de la sociedad inversiones M & M Villegas & Cia S en C. en favor de Auteco S.A.S únicamente por las obligaciones contraídas por inversiones M & M Villegas & Cia S en C.

(ii) Por escritura pública nro. 1429 de 21 agosto de 2021 de la Notaria 1 de Montería se amplió la hipoteca anteriormente mencionada-entre las mismas partes-, pero en esta ocasión se estableció que dicho gravamen garantiza las obligaciones contraídas también por la sociedad Red Motos Colombia S.A.S.

Ambas escrituras se encuentran inscritas en los folios de matrículas inmobiliarias 140-116-525 y 140-117189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; en consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, encuentra el Despacho que habiéndose acreditado que la sociedad inversiones M & M Villegas & Cia S en C. en la escritura pública 1429 de 21 agosto de 2021 de la Notaria 1 de Montería extendió el gravamen hipotecario también a las obligaciones contraídas por la sociedad Red Motos Colombia S.A.S., se ordenará librar mandamiento de pago contra aquella, modificando el numeral 1° del auto de 4 de agosto de 2023, se establecerá entonces que el presente proceso se trata de un proceso ejecutivo mixto y por consiguiente se ordenará también embargar y secuestrar los inmuebles objeto de garantía hipotecaria con los folios de matrículas 140-116-525 y 140-117189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de 04 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En consecuencia, se modificará el numeral 1° del auto de 04 de agosto de 2023 en el punto de adicionar como demandada a la sociedad inversiones M & M Villegas & Cia S en C.

Tercero: Adicionar al auto de 04 de agosto de 2023 el numeral séptimo, en el sentido ordenar el embargo y secuestro los inmuebles objeto de garantía hipotecaria con los folios de matrículas 140-116-525 y 140-117189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición y firma de forma física.

Cuarto: Aclarar que el presente proceso es de naturaleza ejecutiva mixta.

Quinto: Notifíquese la presente providencia de manera conjunta con el auto de 04 de agosto de 2023 a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
14092023 5
2023-00195